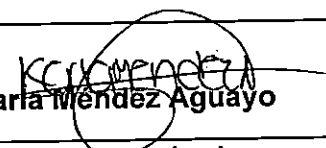


**Versión Pública de RR-1210/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1210/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1210/2024.**
Folio: **210435624000023.**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-1210/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NAUPAN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Naupan, misma que fue registrada con el número de folio 210435624000023 mediante la cual requirió:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito la siguiente información:

- 1.- Me envíe en formato pdf el curriculum vitae del Director de Seguridad Publica;*
- 2.- Me informe de cuantos elementos de Seguridad Publica cuentan;*
- 3.- Me informe que elementos de seguridad publica cuentan, con sus exámenes de control y confianza vigente y licencia colectiva.*
- 4.- Me informe si los guardaespaldas del Presidente Municipal cuentan con con sus exámenes de control y confianza vigente y licencia colectiva.."(sic)".*

II. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

EL QUE SUSCRIBE C. CARLOS RAYON ITURBIDE DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE NAUPAN, PUEBLA; 2024-2027.

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO APROVECHO LA OCASIÓN ANTE LA CONTESTACIÓN DEL OFICIO GIRADO CON NUMERO NAU/2111/01-UT-2024 DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA, ME PERMITO HACERLE LLEGAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- EN EL AREA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL CUENTA CON 22 ELEMENTOS.
- ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA CON EXÁMEN DE CONTROL Y CONFIANZA; AUN SE ENCUENTRA EN TRAMITE.
- GUARDESPALDAS EN PROCESO DE EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA.

SIN OTRO PARTICULAR, QUEDO COMO SU ATENTO Y SEGURO SERVIDOR.(sic)...».

Asimismo, acompañó a lo mencionado anteriormente el curriculum vitae del Director de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Naupan.

III. Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Con fundamento en el Artículo 1, 2, 102, 103, 105, 106, 107, 108 y 109 en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; y En relación a la contestación que realiza el Titular de la Unida de Transparencia en la que agrega un ANEXO en formato PDF realizando una respuesta incompleta que no está motivada ni fundada y solo da contestación al punto numero 1 agregando el curriculum del director de Seguridad Publica; el punto numero 2 da contestación, el punto numero 3 está incompleta la información, solo hace mención de que está en trámite pero no agrega los oficios acusados de que lo han solicitado ante la autoridad correspondiente, al igual el punto numero 4 está incompleta la información, solo hace mención de que está en trámite pero no agrega los oficios acusados de que lo han solicitado ante la autoridad correspondiente.....

En conclusión la información a la que da contestación está incompleta siendo que el Sujeto Obligado debe de proporcionar con más formalidad siempre motivada y fundada así como lo Establece el Artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (sic)”.

IV. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1210/2024**,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1210/2024.
Folio: 210435624000023.

el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las

constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1210/2024.
Folio: 210435624000023.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Naupan, se le envíe en formato pdf el currículum vitae del Director de Seguridad Pública, y le informe con cuantos elementos de seguridad pública cuentan, le informe que elementos de seguridad pública cuentan, con sus exámenes de control y confianza vigente, licencia colectiva así como si los guardaespaldas del presidente municipal cuentan con sus exámenes de control y confianza vigente y licencia colectiva.

En respuesta, el sujeto obligado contestó al peticionario la información solicitada, sin embargo, en relación a las preguntas marcadas con los números tres y cuatro manifestó que aún se encontraba en trámite y en proceso lo solicitado.

Inconforme con lo anterior, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que, respecto a las preguntas marcadas con los números tres y cuatro el sujeto obligado se limitó a manifestar que solo se encontraba en trámite lo solicitado.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable fue omisa en rendir su informe

justificado en tiempo y forma legales, como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor de la recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

En el presente asunto el sujeto obligado, al no presentar informe, no aportó ningún material probatorio.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1210/2024.**
Folio: **210435624000023.**

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió al Honorable Ayuntamiento de Naupan, en el que le solicitaba en cuatro preguntas, lo siguiente:

- Le envíe en formato pdf el currículum vitae del Director de Seguridad Pública
- Le informe con cuantos elementos de seguridad pública cuentan,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1210/2024.**
Folio: **210435624000023.**

- Le informe que elementos de seguridad pública cuentan con sus exámenes de control y confianza vigente y licencia colectiva,
- Si los guardaespaldas del presidente municipal cuentan con sus exámenes de control y confianza vigente y licencia colectiva.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado dio contestación a los cuestionamientos marcados con los números uno y dos sin embargo, respecto a las preguntas tres y cuatro respondió en la primera de ellas que se encontraba en trámite y respecto a la marcada con el número cuatro que estaban en proceso, inconforme con la respuesta el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la entrega de la información incompleta, toda vez que no le dio contestación a las preguntas marcadas con los números tres y cuatro.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el particular no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas con relación a los puntos marcados con los números uno y dos, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dicho punto fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Por lo anterior, este Organismo Garante procederá a llevar a cabo el análisis de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado respecto a los siguientes cuestionamientos:

- Informe que elementos de seguridad pública cuentan con sus exámenes de control y confianza vigente y licencia colectiva.
- Informe si los guardaespaldas del Presidente Municipal cuentan con sus exámenes de control confianza vigente y licencia y colectiva.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, determinan que el acceso a la

información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a las personas solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por lo que, una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, siendo la entrega de información incompleta.

En este sentido, el sujeto obligado respecto a las preguntas marcadas con los números tres y cuatro, mismas que son las siguientes: "3.- *Me informe que elementos de seguridad publica cuentan, con sus exámenes de control y confianza vigente y licencia colectiva.* 4.- *Me informe si los guardaespaldas del Presidente Municipal cuentan con con sus exámenes de control y confianza vigente y licencia colectiva*" solo se limitó a manifestar que se encontraba en "tramite" y "en proceso", lo referente al examen de control y confianza, respuestas que no se encuentran fundadas ni motivadas, además de que no satisface lo solicitado por la persona recurrente, por lo que no hay que perder de vista que la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, **presupuesto** que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas

y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Adicionalmente, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece en sus artículos 3, 56 y 64 lo siguiente:

ARTÍCULO 3

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XII.- Instituciones de Seguridad Pública: Las encargadas de la seguridad pública estatal y municipal;

... XIII.- Instituciones Policiales: La policía ministerial y los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal;

ARTÍCULO 56

La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de los Cuerpos de Seguridad Pública. Son requisitos de ingreso y permanencia, los siguientes:

A. De Ingreso:

... VII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

ARTÍCULO 64

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1210/2024.
Folio: 210435624000023.

La certificación es el proceso mediante el cual las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los Cuerpos de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Único de Control de Confianza del Estado."

De lo anterior se desprende que lo solicitado es información con la que el sujeto obligado debe contar.

Por otro lado, y por lo que hace a la parte conducente de las preguntas marcadas con los números tres y cuatro, en lo que respecta a la "licencia colectiva", el sujeto obligado fue omiso y no dio contestación, por lo que a la fecha continúa sin atenderse esta parte de la solicitud presentada, asistiéndole, de igual forma, la razón a la persona inconforme al referir la entrega de información incompleta.

Atento a lo expuesto, con fundamento lo dispuesto por los artículos 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada para efecto de que el sujeto obligado de manera fundada y motivada conteste respecto a las preguntas macadas con los números tres y cuatro por lo que hace a los exámenes de control de confianza, y en lo referente a la licencia colectiva deberá contestar de manera congruente y exhaustiva, además de atender la pregunta en su totalidad; notificando a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1210/2024.
Folio: 210435624000023.

SEXTO. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente en el documento que el Sujeto Obligado compartió como respuesta, se advierte que otorgó acceso a los datos personales de un servidor público, tales como: el Registro Federal de Contribuyentes, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, dirección particular, número telefónico, correo electrónico personal, tipo de sangre, estado civil, CUIP, CURP a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que se traduce en una vulneración de datos personales. De ese modo, la autoridad responsable inobservó el procedimiento establecido para llevar a cabo la clasificación de la información en su carácter de confidencial previsto por la normatividad aplicable.

Por tales motivos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción V, 150 y 151, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 49 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante para efecto que, en caso de estimarlo procedente, de inicio al Procedimiento de Verificación de Tratamiento de Datos Personales.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, para que realice lo conducente, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución. En ese sentido, se ordena correr traslado al Titular de dicha Coordinación con las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Naupan, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA-BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1210/2024.**
Folio: **210435624000023.**

Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO

NÓHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1210/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

FJGB/KMA/Resolución.